



Hoy 19 de julio de 2021, con atento informe señor Juez que dentro del proceso 2019-00094-00, se dictó auto requiriendo a la demandante para que notificara al demandado so pena de decretar desistimiento tácito el día 6 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya dado impulso al proceso. Hoy 21 de julio de 2021, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Radicación:** 154664089001 2019 00097 00  
**Demandante:** Sandra Holguín  
**Demandado:** Marco Parada

**ANTECEDENTES**

De acuerdo al informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se tiene que desde el día 16 de enero del año 2020 la parte interesada en el proceso, no ha dado impulso al mismo. Por auto del 6 de mayo hogaño, se hace el requerimiento a la demandante para que notifique al demandado y gestione el desarrollo de la medida cautelar, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la carga procesal correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C.G.P., dispone en sus apartes pertinentes: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo **de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios"...*

En el proceso de la referencia desde el 16 de enero del año 2020, no se ha dado impulso al proceso por la parte interesada, es decir **ya paso más de 1 año**, de inactividad procesal.



Conforme con lo anterior y por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 317, numeral 2º del C.G.P., se debe disponer el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Monguí.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo el No 15466408900120190009700, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con la constancia de la terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR JULIO LARA TELLO**  
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 27  
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA  
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 22 de Julio de 2021  
Notificado hoy: 23 de Julio de 2021

  
Elkin Aldemar López Barrera  
Secretario